



PROCESO : EJECUTIVO – MÍNIMA
RADICADO : 680014003006-2018-00559-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -
COGESTIONES (ANTES COGESPROCU),
DEMANDADO: NILVIA DE JESÚS CLAVIJO DE ACOSTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se atiende el requerimiento realizado en auto del 08/02/2022, que se observa solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación remitida por el demandante – quien actúa en causa propia a través de su representante legal- desde el correo electrónico cogestiones@gmail.com – registrado en el CERL- y que revisado el proceso de la referencia y sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Así mismo informo que revisada la plataforma de títulos de depósito judicial del Banco Agrario, no se encontraron títulos. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2022

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, el representante legal de la sociedad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, encontrando el despacho que es procedente por estar enmarcada en lo normado en el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, en estos momentos no existe objeto litigioso pendiente por resolverse en esta actuación, pues no se puede perder de vista que el único fin de este proceso de cobro, a voces del artículo 424 del C.G.P, no es otro que el pago de una suma de dinero; obligación que se acusa como cumplida. De ahí, que se predique en este asunto una carencia de objeto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción respecto de los bienes de los demandados. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°031 del 02 de marzo 2022.